

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000022201700548
NI: 401864
Procesado: Juan Sebastián Prieto Suarez
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Absolutoria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ**, por el delito de *Inasistencia alimentaria*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

De acuerdo a la acusación, conforme obra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55528098, E.L. PRIETO ROJAS, nacida el 12 de junio de 2015, es hija de **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ** y GINA TATIANA ROJAS VELASQUEZ.

No obstante, el señor PRIETO SUAREZ, a pesar de conocer la conciliación respecto de los alimentos debidos a la menor y de contar con capacidad económica para el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2021, se sustrajo de manera injustificada del deber alimentario para con su menor hija.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.784.924 de Bogotá D.C., nacido el 27 de junio de 1993 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 24 de agosto de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ** como presunto *autor* del delito de *inasistencia alimentaria*, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 20 de octubre y 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 22 de diciembre de 2021 y 13 de julio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- 4.3.1 *Registro Civil de Nacimiento con serial No. 55528098 de la menor E.L. Prieto Rojas*
- 4.3.2 *Acta de Conciliación del 22 de agosto de 2017, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, sede SAU Suba.*
- 4.3.3 *Cincuenta y cinco (55) recibos referentes a consignaciones, facturas de alimentación, educación y vestuario de la menor.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.5.2 Testimonio de Gina Tatiana Rojas Velásquez.
- 4.5.3 Testimonio de María Hilda Velásquez Quintero.
- 4.5.4 Testimonio de Álvaro Ernesto Prieto Montoya.
- 4.5.5 Testimonio de Juan Sebastián Prieto Suarez.
- 4.5.6 Oficio de resultados a nombre del acusado de Catastro Distrital, Cámara de Comercio, RUES, SIM, RUAF Y FOSIGA del acusado.

4.5. Culminada la etapa probatoria, se presentaron alegatos finales, la Fiscalía realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable de acuerdo con términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ como autor del delito de inasistencia alimentaria.

4.6. El apoderado de la víctima solicitó emitir una sentencia de carácter condenatoria teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios con los cuales se constata la sustracción de la obligación económica y penal del acusado con su menor hija, pues si bien realizó consignaciones en algunos meses, esto no es suficiente para cubrir las necesidades de la menor, aun cuando toda persona se presume que legalmente devenga un salario mínimo de acuerdo al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

4.7. El defensor por su parte, solicitó proferir sentencia en sentido absolutorio en favor del señor JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ, toda vez que no se logró demostrar la capacidad económica de su defendido para suplir el rubro alimentario, esto al no evidenciarse ingresos laborales estables durante el rango temporal de 2017 a 2021, aunque en la medida de sus posibilidades realizó el pago de la cuota de alimentos a su menor hija, siendo algunos con ayuda de su padre.

4.8. En el derecho a réplica, la fiscal señaló que, a pesar de que no allegó un contrato laboral, se corroboró la existencia de un trabajo con los testigos de cargos y descargo, motivo por el cual la sustracción se realizó de forma injustificada, por ende reitero su solicitud de un sentido de fallo condenatorio en contra del enjuiciado por el delito de inasistencia alimentaria.

4.9. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se citó a audiencia el 19 de agosto de 2022 para anunciar el sentido del fallo.

4.10. El día de hoy, se anunció el sentido del fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* frente a **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ**, como *autor* responsable del delito de *inasistencia alimentaria*, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.11. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 del C.PP, se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

4. CONSIDERACIONES

4.5. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es por el lugar de la comisión de la conducta punible.

4.6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C.P.P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *Inasistencia alimentaria*, descrita en el inciso 2° del artículo 233 del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el juzgador la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

En ese orden, debe recordarse que, el delito de inasistencia alimentaria se materializa con una conducta que atente contra la familia y su estabilidad como núcleo esencial de la sociedad, catalogado como un tipo de mera conducta o peligro, de ejecución permanente y mono ofensivo, cuyo sujeto activo indeterminado singular, es aquella persona legalmente obligada a una prestación alimentaria, respecto al sujeto pasivo de la infracción, quien se sustrae a cumplirla sin justa causa.

En este entendido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los elementos constitutivos del ilícito de inasistencia alimentaria, siendo que en reiterada jurisprudencia los señaló, así:

- “i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado;
- ii) la sustracción total o parcial de la obligación, y
- iii) la inexistencia de una justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”¹

Adicionalmente la misma Corporación ha precisado que el deber de asistencia alimentaria, se establece sobre dos requisitos fundamentales como son:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP3202-2020 radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020.

“la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”²

Ahora bien, es menester precisar que de los medios de convicción allegados a juicio se logra colegir que el señor JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ, plenamente identificado, es el padre de E.L. PRIETO ROJAS, como se aprecia en el contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55528098 (Estipulación No. 1), respectivamente.

En lo que respecta al caso sub exámine, a voces del artículo 411 del Código Civil, la obligación del enjuiciado de suministrar alimentos relacionados con el sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación, recreación y formación integral, para con su hija E.L. PRIETO ROJAS inclusive, luego de que cumplan los 18 años de edad, siempre que se dediquen exclusivamente a estudiar y no subsistan por sus propios medios.

En ese orden de ideas, la progenitora de la víctima, GINA TATIANA ROJAS VELÁSQUEZ, aseveró que en agosto de 2017, realizaron una conciliación con el señor PRIETO SUAREZ a favor de su menor hija E.L.P.R (Estipulación No. 1), donde él se comprometió aportar la cuota alimentaria por el valor de 100.000 pesos, cuota se ajustaría anualmente de conformidad con el IPC, aunado, a que se regule lo correspondiente a vestuario en 3 mudas de vestir al año, el rubro de 10.000 pesos por salud, y referente a educación 50% de los costos (Estipulación No. 2); no obstante, el progenitor de la menor, efectuó algunos aportes parciales por Daviplata y Bancolombia (récord: 1:11:34 - 1:12:02), desatendiendo su obligación alimentaria ininterrumpida en la mayoría de temporalidad.

Preciso que siempre ha vivido con su hija en arriendo (minuto: 20:13 - 20:31), y ante el incumplimiento de la obligación alimenticia, los gastos de sostenimiento y crianza de la menor han sido cubiertos por ella y su madre, María Hila Velázquez Quintero (tiempo: 1:21:52 - 1:22:24).

Agregó que los rubros de la conciliación para agosto de 2017 quedaron así: la cuota alimentaria en 100.000 pesos, salud en 10.000 pesos, educación en 75.000 pesos y vivienda en 167.500 pesos, los cuales se incrementaron de agosto de 2018 a agosto de 2019 de acuerdo al IPC, quedando la cuota de alimentos en 108.900 pesos, salud en 38.500 pesos dada la patología de dermatitis de la menor, educación en 35.000 pesos al retirar el servicio de la ruta escolar, y vivienda en 167.500 pesos, por el mismo motivo anteriormente indicado, se aumentó desde agosto de 2019 a agosto de 2020 la cuota alimentaria a 112.697 pesos, salud a 38.500 pesos, estas sumas ascendieron a partir de la temporalidad de agosto de 2020 a enero de 2021, la cuota de alimentos en 112.697 pesos, salud en 38.500 pesos, educación en 135.000 pesos y vivienda en 167.500 pesos (record: 00:47 - 10:13); incluso expreso que, a pesar de acordar 3 mudas de ropa anuales, el padre de la menor le entregaba unas prendas de vestir sin cumplir con su totalidad de elementos que comprenden una muda de ropa (minuto: 1:14:07 - 1:14:54).

Afirmo que el señor PRIETO SUAREZ siempre ha trabajado de miércoles a domingo como Caddie en Club del Carmen en Bogotá, actividad laboral que dependía de la asistencia a jugar golf por parte de los clientes o socios del club (tiempo: 1:16:33 - 1:17:56); agrego que desconoce los ingresos que percibe desde agosto del 2017 a 2021 (record: 1:18:52 - 1:19:18 * 12:42 - 12:55).

Señalo que en algunas ocasiones la menor era visitada en la portería del conjunto o en el jardín por su padre, así como eventualmente era recogida por su padre o

² SP 2771 del 2022.

abuelo para ser llevada a la vivienda de los mismos, donde departían con la familia paterna, devolviéndola en horas de la noche a su vivienda materna (minuto: 1:13:28 - 1:14:06 * 1:20:47 - 1:21:21).

Por su parte la abuela materna de la víctima, la señora MARÍA HILDA VELÁSQUEZ QUINTERO, corroboro el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de su nieta E.L.P.R, el Sr. PRIETO SUAREZ, resalto que cuando convivan los progenitores en la casa de los padres de señor PRIETO SUAREZ, los gastos de la menor eran solventado por parte de ella y los padres del acusado (tiempo: 48:20 - 49:15), pero al momento de separarse los padres de su nieta, los gasto eran cubiertos por parte de ella y su hija, Ginna Tatiana Rojas quien consiguió empleo como digitadora en el 2017 (récord: 49:31 - 50:30 * 1:00:55 - 1:01:30).

Preciso que su hija recibió mercados de onces y consignaciones esporádicas, las cuales no eran suficientes para sufragar sus necesidades básicas de su nieta (minuto: 46:25 - 47:09), a pesar de que el padre de su nieta se encontraba trabajando por turnos como caddie, labor por la cual percibía entre 50.000 a 60.000 pesos por cada turno (tiempo: 51:49 - 52:06), teniendo ingreso mensual superior a 1.000.000 de pesos (récord: 43:39 - 44:38).

Agrego que le ayuda a sufragar los gastos de sostenimiento a su hija, específicamente los rubros de arriendo, educación, salud y alimentación de su nieta (minuto: 40:00 - 41:45), así como el costo de los procedimientos de dermatitis y odontológicos necesarios para la misma (tiempo: 38:42 - 39:47); atestiguando que los gastos mensuales de su nieta E.L.P.R son aproximadamente de 1.000.000 de pesos (récord: 42:51 - 43:18).

Adicionalmente, a favor de la menor E.L. PRIETO ROJAS se estipularon transferencias de 2017, 2018 y 2019 realizadas por progenitor a la madre de la menor, las cuales correspondiente a: i) 115.000 pesos del 28/09/2017; ii) 70.000 pesos del 10/10/2017; iii) 100.000 pesos del 2/11/2017; iv) 120.000 pesos del 30/11/2017; v) 145.000 pesos del 9/02/2018; vi) 29.700 del 24/10/2018; vii) 120.000 pesos del 5/11/2019.

En el mismo sentido se estipularon por el concepto de alimentación 27 facturas del 2017, 2018 y 2019, se dieron como hecho cierto y probado mercados de onces realizados y entregados a la madre la menor en el mes de agosto, octubre y noviembre de 2017; marzo, junio a diciembre de 2018 y de febrero, abril, junio y octubre de 2019.

Por otro lado, se estipularon 14 comprobantes de compra por concepto de vestuario y cuidado personal, correspondientes de septiembre a diciembre de 2017; febrero, marzo, agosto y noviembre de 2018; mayo y octubre de 2019, y diciembre de 2020. Ahora bien, acorde con la voluntad de las partes se dieron como hecho cierto y probado por concepto de educación 2 recibos respecto al pago del jardín y ruta de septiembre, octubre y noviembre de 2017, así mismo 13 constancias de pago de pensión del jardín por parte del progenitor de la menor, las cuales se efectuaron de febrero a noviembre de 2018 y de febrero a junio de 2019.

En razón de lo anterior, a la luz del artículo 402 y 404 del CPP, los testimonios de cargo, esto es, la Sra. ROJAS VELÁSQUEZ y la Sra. VELÁSQUEZ QUINTERO, se ofrecen creíbles, como quiera que, examinados a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia, resultan claros y consistentes en sus respuestas al señalar las circunstancias en que se ha desarrollado la manutención de la menor en la temporalidad de agosto de 2017 a agosto de 2021, y coincidir en afirmar sobre el incumplimiento parcial del acusado de la conciliación de cuota alimentaria celebra en protección de la menor E.L.P.R al no solventarse a cabalidad todos los rubros

del acuerdo, situación que se acentúa conforme con el artículo 432 del C.P.P, pues en efecto la estipulación probatoria refleja un conocimiento claro y preciso sobre las transferencias discontinuas de cuota de alimentos y las facturas esporádicas durante 2017, 2018, 2019 y 2020, estas últimas por conceptos de alimentos, educación y vestuario dirigidas a cubrir los gastos y necesidades de la menor.

Hasta aquí entonces, tenemos que, se encuentra acreditada la existencia de una *relación jurídica de dependencia* y consecuente *obligación legal* del procesado de *prestar alimentos* a quien no puede procurárselos por sus propios medios, a saber, a su hija E.L. PRIETO ROJAS, lo que conlleva sin duda a la dependencia de la víctima respecto de sus progenitores de manera solidaria, pues se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad, e igualmente, no hay duda en torno a la *sustracción parcial* frente al cumplimiento de dicha obligación.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la necesidad de recibir la prestación, es un aspecto que se debe demostrar para la configuración del punible contra la familia. Tal exigencia es fundamentada por la progenitora de la víctima, la señora ROJAS VELÁSQUEZ y la abuela de la víctima, la Sra. VELÁSQUEZ QUINTERO, quienes señalaron que las dos sufragan la totalidad de los gastos de la menor en alimentos, vestido, salud y educación, con los pocos ingresos que devengan desempeñándose la primera como analista de seguridad, y la segunda como organizadora de eventos; y que, pese a que el señor PRIETO SUAREZ está al tanto de las necesidades de la infante, no la ha apoyado, quien como es natural dada su minoría de edad debe ser totalmente asistida por sus padres, máxime cuando se encuentran en etapa escolar.

Así mismo debe tenerse presente que la obligación alimentaria subsiste aun cuando unos de los progenitores tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos demandados, pues *“lo que se sanciona no es la defraudación financiera del capital ajeno, sino que el delito de inasistencia alimentaria pretende proteger a la familia, puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco y que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia”*. Además *“porque en las relaciones paterno-filiales existe una igualdad entre los derechos y los deberes que les asisten a ambos padres respecto de sus hijos³. Lo anterior va de la mano con el principio de solidaridad, tan esencial y afín al concepto del bien jurídico que se estudia, conforme al cual los progenitores se hallan obligados a sostener a sus hijos menores de manera solidaria y equitativa, en la cuantía en que lo exijan las circunstancias del beneficiado y la capacidad económica del obligado.”* (SP-3202-2020, Radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020).

Ahora bien, las pruebas allegadas al plenario vislumbran que el procesado no contaba con capacidad económica para la temporalidad objeto de reproche, esto al no tener una estabilidad laboral con cual pudiera suplir materialmente los requerimientos de su menor hija dada su corta edad.

Sobre el particular en sentencia SP 2771 del 2022 dice la Corte:

“... si el obligado no cuenta con recursos económicos mal puede deducirse su responsabilidad penal, pues no se trata de una conducta voluntaria y deliberada, sino que obedece a circunstancias que pueden catalogarse de fuerza mayor, conclusión que se sustenta en que «la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible....

Pues bien, frente a tal aspecto, en el caso concreto, el padre del acusado, el señor ÁLVARO ERNESTO PRIETO MONTOYA, afirmo que desde el 2017 a 2021 vive

³ Sentencia C-727 de 2015 de la Corte Constitucional.

con su esposa e hijos, entre ellos JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ (minuto: 11:10 - 11:40), quien durante el mismo rango de tiempo no ha tenido trabajo fijo, desempeñándose de vez en cuando como caddie en un club, puesto que la prestación de sus servicios depende de que lo contacten (tiempo: 14:16 - 14:46).

Preciso que pese a la situación laboral de su hijo, él suministro alimentos a su nieta, E.L.P.R por medios de mercados y consignaciones bancarias por el valor de 100.000 pesos (record: 15:05 - 17:16), montó de dinero que en algunas ocasiones fue entregado por él para que fueran transferidos a su nieta (minuto: 17:30 - 17:40 * 21:46 - 22:10).

Con lo anterior, el testimonio se acompasa con lo declarado por el señor JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ, quien indicó que desde agosto de 2017 a agosto de 2021 vive con sus padres (tiempo: 41:41 - 41:46) y trabaja esporádicamente como caddie de golf cuando lo llaman y necesitan para un servicio en el Club de Carmen (récord: 32:32 - 34:12 * 45:20 - 46:07), donde percibía por turno de 5 horas aproximadamente entre 50.000 a 55.000 pesos (minuto: 47:05 - 47:27); especifico que nunca ha tenido un empleo estable acorde con las condiciones de ley (tiempo: 36:23 - 37:27).

Advirtió que desde el 2017 a agosto de 2021, ha pagado varias cuotas de alimentos de su hija por el valor de 100.000 a 150.000 pesos por medio de transferencia, pues el poco ingreso económico que tiene es para su hija y pagar el arriendo (record: 40:51 - 41:39 * 43:39 - 43:56), aunque en algunas veces cuando no disponía dinero sus padre le ayudaban a cumplir con la obligación de su hija (minuto: 51:17 - 52:00); en el mismo sentido manifestó que cuando se veía con su hija le enviaba onces para el jardín (tiempo: 42:32 - 42:53 * 50:34 - 50:49).

Anuncio que no registro aportes de seguridad social durante el 2017 a 2021, y que se encontraba amparado por la IPS (sic) de Famisanar en calidad de beneficiario (récord: 34:15 - 35:00).

En concordancia con los testimonios de descargo, la falta de solvencia económica del progenitor de la menor victima, se acentúa **con los documentos públicos exhibidos en audiencia de juicio oral** y expedidos con la cedula de ciudadanía 1.020.784.924, respecto a la información registrada en FOSYGA, RUAUF, Catastro Distrital, Cámara de Comercio, RUES y SIM, se logra colegir que el acusado no estuvo afiliado en calidad cotizante al Sistema de Salud, ni tampoco hizo aportes al Fondo de Pensiones, Cesantías y Riesgos Laborales durante el lapso investigado (agosto de 2017 a agosto de 2021), así como no ostenta patrimonio del cual pudo disponer con el fin de cumplir a cabalidad con la obligación alimentaria en pro de su hija durante el periodo de sustracción alimentaria estudiado.

En ese orden, se concluye con certeza que el enjuiciado no contó con capacidad económica estable durante la temporalidad de agosto de 2017 a agosto de 2021 con los cuales pudiese aportar cabalmente a la manutención de su descendiente E.L. Prieto Rojas, pues recuérdese, además del deber de acreditar la necesidad del beneficiario, es indispensable que el ente acusador demuestre la *“capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”* (CSJ SP3202-2020).

Aunado a lo anterior, se destaca que si bien se evidencia que la obligación no fue cumplida en su totalidad, en la medida de los posible rubros fueron cubiertos por el progenitor al encontrarse sin estabilidad laboral, situación acreditada por la madre y abuela de la menor, e incluso reseñada conforme a la estipulación probatoria número tres.

Cabe señalar que, la sustracción de la obligación en calidad de alimentante se circunscribe en la causal de *justa causa*, en razón al salario devengando y la discontinuidad laboral del enjuiciado, circunstancia que se acompaña con el incumplimiento de la obligación en el periodo indicado anteriormente.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de víctima, es menester resaltar que la presunción de que toda persona devenga un salario mínimo conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, no aplica en este caso, pues ésta se hace con el fin de fijar la obligación alimentaria dentro de los proceso de familia y/o si en gracia de discusión se demuestra un trabajo estable. Es así que la Corte Suprema de Justicia ha expresado en la jurisprudencia que:

“No sobra aclarar que los fundamentos probatorios de la afirmación de la responsabilidad penal son los mencionados en esta decisión, de ninguna manera la presunción aplicada por el a quo en el sentido que el acusado contaba por lo menos con un salario mínimo legal mensual para proporcionar alimentos. Tal presunción, aclara la Sala, puede tener vigencia en procesos de familia para regular alimentos, pero nunca en el proceso penal, pues en éste rige la presunción constitucional de inocencia (art. 29 inc. 4º de la Constitución)”⁴.

Así las cosas, no encuentra el despacho probada la teoría del caso de la fiscalía, por cuanto no se acreditó la afectación al bien jurídico de la familia y su estabilidad como núcleo esencial de la sociedad al no probarse la *exigibilidad de la obligación*, o lo que es lo mismo, el hecho de que el enjuiciado estuviese en condiciones de proporcionar alimentos a su descendiente; motivo por el cual el ente persecutor penal no colmo las expectativas del artículo 381 del C. P.P., y por ende su teoría del caso quedó seriamente afectada en lo que concierne a la demostración de la responsabilidad del enjuiciado en el delito endilgado.

De contera, ante la falta de demostración más allá de duda razonable, el ingrediente normativo del tipo al no evidenciarse en los medios de convicción, más que en el hecho de existir la obligación legal del procesado y la sustracción parcial frente a su cumplimiento, sin probar que esa sustracción haya ocurrido *sin justa causa*, se absolverá por atipicidad de la conducta a **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ**.

Adviértase, finalmente que, tratándose de un delito de ejecución permanente, la determinación que ahora se toma comprende únicamente la conducta desplegada por la cual se investigó al procesado durante el periodo entre el 22 de agosto de 2017 al 24 de agosto de 2021, por cuanto cualquier comportamiento anterior o posterior, solo puede ser valorado, si hay lugar a ello, en otro proceso, desde luego separado de este.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.5. En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada Patricia Salazar Cuellar, SP1984-2018 radicación No. 47107 de 30 de mayo de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **JUAN SEBASTIAN PRIETO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.784.924 de Bogotá D.C., como *autor* responsable del delito de *Inasistencia alimentaria*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentre legitimada para hacerlo.

LA PRESENTE SE NOTIFICA CONFORME AL ART 545 DEL CPP

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc661f193d5d35e240700aeb8f33bfcdc4d73773030551d14e4898fdc13489a**

Documento generado en 19/08/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>